***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 22 de septiembre de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2014-00057-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Claudia Nader Vega*

***Demandado:*** *Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva EPS S.A.*

***Juzgado de origen****: Tercerp Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Objeto social y legal de las EPS e IPS. Solidaridad laboral del beneficiario de la obra.*** *Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.*

**Citación jurisprudencial:** otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Rad. Nro. 001-2013-00272-01 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz; Sentencia del 23 de junio de 2016 Rad. No.004-2013-00402 M.P.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Claudia Nader Vega*** contra ***Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva Eps S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase en lo que es de interés para desatar la alzada propuesta, que la demandante inicio esta acción laboral buscando la declaratoria de un convenio laboral que la ató con Policlínico Ejesalud S.A.S. entre el 08 de julio de 2009 y el 15 de febrero de 2013; que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho la demandante y, en consecuencia, que se imponga condena por salarios y prestaciones insolutas y se impongan las indemnizaciones a que haya lugar.

Para así pedir, narra que entre ella y el “Consorcio Eje Salud”, sustituido posteriormente por el Policlínico Ejesalud S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 01 de agosto de 2008, que el cargo desempeñado era odontóloga; que la Nueva EPS contrató la prestación de servicios de salud al Policlínico, que durante la ejecución de toda la relación laboral los servicios se prestaron en las instalaciones de la Nueva EPS; que el salario básico era de $1.800.000; que el 15 de febrero de 2013 la demandante firmó la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, que el 06 de agosto de 2013 se elevó reclamación ante la Nueva EPS, que esa entidad resolvió negativamente la solicitud el 16 de agosto de 2013.

Admitida la demanda se dispuso el traslado a las demandadas, las cuales allegaron respuesta en forma oportuna en los siguientes términos. Por parte de la Nueva EPS S.A., se trajo respuesta al proceso por intermedio de portavoz judicial, quien frente a los hechos aceptó el atinente al convenio entre esa entidad y el Policlínico Ejesalud y la reclamación agotada, incluyendo la respuesta. Respecto de los restantes indicó que no le constan. Se opuso a la pretensión de condena solidaria. Propuso como excepciones de fondo las de “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS” y “Buena fe”.

Por su parte Policlínico Ejesalud S.A.S., representada por curadora Ad-litem, ejerció su defensa pronunciándose respecto a los hechos, indicando respecto a todos que no le constaban. No se opone a las pretensiones ni formula excepción de fondo alguna.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juzgadora de primer grado decidió la instancia, dictando fallo en el que encontró probada la existencia del contrato y dispuso el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones respectivos, a cargo de Policlínico Ejesalud S.A.S. y determinó que la Nueva EPS S.A. no era solidariamente responsable.

Para arribar a la conclusión de que no existía solidaridad, hizo un análisis de todo el esquema de prestación del servicio de salud, encontrando que las EPS están encargadas del tema de la afiliación de los usuarios y garantizar la prestación de los servicios contemplados en el POS, lo que hacen mediante IPS, que pueden ser propias o de terceros, evidenciándose que cada entidad tiene responsabilidades, deberes y derechos diferentes, de lo que extrae que entre las entidades demandadas no existe solidaridad.

***III. APELACIÓN***

La apoderada de la parte actora presentó y sustento recurso de apelación contra la sentencia atacada, indicando que la Nueva EPS debe responder solidariamente por las prestaciones sociales generadas, amén que sus usuarios fueron los que se beneficiaron del servicio prestado por el Policlínico Ejesalud, además, la EPS faltó a su deber de verificar la relación de aquella con sus trabajadores e incluso, los vinculo por su intermedio, cuando el Policlínico ni siquiera existía.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Es responsable solidariamente la Nueva EPS S.A., como beneficiario del servicio contratado por Policlínico Ejesalud S.A.S., de los salarios, prestaciones e indemnizaciones ordenados a favor de la señora Nader Vega?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Establece el artículo 34 del Código Laboral que son contratistas independientes aquellos que presten un servicio por su propia cuenta y riesgo en beneficio de un tercero, indicando que si ese tercero, beneficiario de la obra, tiene similar objeto social que el contratado, deberá responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores.

Para establecer la solidaridad que plantea la norma, con el beneficiario de la obra, se debe analizar si la labor ejecutada por el trabajador es de las que normalmente ocupan a la empresa contratante, o que la misma está inescindiblemente atada a su objeto social, al punto que debiera ser ejecutada por personal a su cargo, estando en la posibilidad legal de hacerlo. Si de este análisis se deriva que la labor es de las que deben ser ejecutadas por la empresa para el giro normal de sus actividades y que la misma bien debió ser ejecutada por personal a su cargo, es la consecuencia necesaria, la obligación solidaria a cargo de la empresa contratante.

Entratándose del sistema de seguridad social en salud, se tiene que existe una estructura conformada por la Ley 100 de1993, encabezada por las EPS y que tiene en su estructura a las IPS. Las EPS, según el canon 177 de la obra legal en cuestión, tienen como función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados…”, mandato este que se reitera en el artículo 179, cuando se autoriza a que las EPS presten directa o indirectamente el servicio de salud a sus afiliados.

Por su parte las IPS, según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel que les corresponda.

La diferencia de la actividad de ambos entes de la seguridad social en salud, estriba en que mientras la EPS dispone de los recursos, fruto de los aportes de sus afiliados, destinados a la prestación de los servicios de salud directa o indirectamente a su usuarios, la IPS se sostiene con los recursos entregados por la EPS, para la prestación de servicios a aquellos afiliados.

Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

Pues bien, aterrizando lo dicho en el caso concreto, se tiene que la Nueva EPS celebró contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de capita exclusiva con el Policlínico Ejesalud S.A.S. -fls. 96 y ss-, cuyo objeto era el de *“prestar a los afiliados adscritos, cotizantes y sus beneficiarios de NUEVA EPS, adscritos a la IPS*, *en Pereira y su área de influencia de la Regional: Eje Cafetero, los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)”*

El Policlínico Ejesalud S.A.S., con miras a cumplir el objeto de dicho contrato, celebró el convenio laboral con la odontóloga Claudia Nader Vega, aspecto en el que no se adentrará la Sala porque fue determinado y aceptado en primera instancia y no mereció reproche alguno de las partes, prestando la referida trabajadora sus servicios atendiendo a los usuarios de la Nueva EPS, como se desprende de las versiones recibidas en la audiencia de trámite y juzgamiento, quienes dan cuenta del cumplimiento de la labor por parte de la acá demandante, a favor de los usuarios de la Nueva EPS.

Teniendo –entonces- claridad respecto al vínculo existente entre las empresas demandadas y determinada la labor que ejecutó la actora, no queda duda para esta Sala que el servicio prestado por la señora Nader Vega como profesional de la medicina odontológica, benefició a la Nueva EPS de manera directa y coadyuvó a cumplir su objeto social y legal y esta función, es sin duda propia del giro ordinario de las actividades de la entidad prestadora de salud, tal como se ha determinado por esta Sala en casos análogos al presente (entre otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Rad. Nro. 001-2013-00272-01 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz; Sentencia del 23 de junio de 2016 Rad. No.004-2013-00402 M.P. quien aquí cumple igual condición).

Por tanto, es evidente que se configuran plenamente los elementos indicados por la norma para que la sociedad beneficiaria de la obra, esto es, la Nueva EPS, deba responder solidariamente por las acreencias laborales determinadas en la sentencia de primer grado a favor de la señora Claudia Nader Vega.

Por tal razón, estima la Sala que deberán revocarse los numerales 8º, 9º y 11º de la sentencia apelada y en su lugar, disponer que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable del pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y costas procesales determinados en los ordinales 3º a 7º y 10º de la sentencia y declarar no probadas las excepciones por ella propuestas. Los restantes numerales de la sentencia quedan incólumes.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la Nueva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Revoca*** los numerales 8º, 9º y 11º de la sentencia apelada y en su lugar se **Declara solidariamente responsable** a la **Nueva EPS S.A.** de las prestaciones, salarios, indemnizaciones y costas procesales de primera instancia concretadas en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º 7º y 10º de la sentencia apelada, a favor de la señora **Claudia Nader Vega.**

**2. Confirma** en lo demás.

***3.*** Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**ALOSNO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario.